



# RESOLUCIÓN № 6282 DE 2020 22-05-2020



"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles al aspirante NESTOR JAIRO QUINTERO ESCOBAR, Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente"

#### EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20181000006136 de 2018, y

#### **CONSIDERANDO:**

### 1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".

En observancia de la citada norma, la CNSC, expidió el Acuerdo No. 20181000006136 del 4 de octubre de 2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de El CONCEJO DE MANIZALES – CALDAS "Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente".

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 575 de 2018, con el objeto de: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual el aspirante NESTOR JAIRO QUINTERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.081.451, fue admitido, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202230031775 del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO**. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 53706, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Concejo de Manizales, ofertado con el Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	16074286	JUAN PABLO OCAMPO VILLA	76.44
2	CC	1058818892	DANIEL FELIPE RIOS FRANCO	70.97
3	CC	75081451	NESTOR JAIRO QUINTERO ESCOBAR	69.94
4	CC	16705409	JORGE ERNESTO CAICEDO GUTIERREZ	67.46
5	CC	1096950282	FRANKLIN YESID ORTIZ GOMEZ	66.64

Posic	ión	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
6		CC	1053808870	DUVAN ALEJANDRO RAMIREZ MONTOYA	64.3
7		CC	80171504	OSCAR AUGUSTO BERNAL AVILA	62.92
8		CC	1053839383	DAVID STEVEN FLOREZ GIRALDO	59.83
9		CC	75097691	JAIME ANDRES VALENCIA ALVAREZ	58.9

# 2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de febrero de 2020, la Comisión de Personal del Concejo de Manizales (Caldas), mediante radicado interno No. 296458893 del 26 de febrero de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista del aspirante NESTOR JAIRO QUINTERO ESCOBAR, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14**. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal del Concejo de Manizales (Caldas) en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

El Presidente de la Comisión de personal, expone que en el Manual de Funciones de la entidad establece el requisito de 18 meses de experiencia laboral.

El aspirante Quintero Escobar, con respecto a la experiencia laboral acreditó los siguientes documentos: (1) Certificado como jefe de grupo redes y programación de la Academia Nacional de Aprendizaje; y (11) Certificado de mantenimiento de equipos de cómputo y red de datos de las Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver.

En otro escrito adjunto a la solicitud de exclusión, la Comisión de Personal del Concejo de Manizales (Caldas) complementa el argumento diciendo:

(...) Analizado el primero de los certificados se evidencia que el mismo no corresponde a Jefe de Grupo de Redes y Programación de la Academia Nacional de Aprendizaje, sino a Docente hora cátedra del Programa Técnico en Sistemas. De conformidad con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 la experiencia laboral tiene un significado y valoración distinta a la experiencia docente, la cual no está contemplada en el Manual de Funciones del Concejo de Manizales para el cargo que nos ocupa. Así mismo, del documento se infiere que el aspirante es Docente de hora cátedra, sin que se especifique cuantas horas acredita, lo que no permite ver una duración exacta de la certificación.

Analizado el segundo certificado que fue validado por parte de la Universidad Libre se evidencia que el mismo corresponde en efecto al cargo de técnico en mantenimiento de equipos de cómputo y red de datos de las Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver. En el documento se aprecia que las actividades fueron ejercidas durante los años 2005 y 2006, sin que se especifiquen el día y el mes tanto de inicio como de terminación. Según lo indicado, y teniendo en cuenta lo explicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para este tipo de casos, únicamente puede validarse el último día del año 2005 y el primero del año 2006, lo que nos da un total de dos días de experiencia laboral en este cargo.

De acuerdo a lo indicado, solicitamos la exclusión del señor Néstor Jairo Quintero Escobar de la lista de elegibles del cargo de Técnico Administrativo de Sistemas y Comunicaciones del Concejo de Manizales, ya que probablemente no acredita la totalidad de la experiencia laboral exigida de 18 meses. (...) (Sic).

# 3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, <u>la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición</u> de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su <u>adecuación o no al principio de mérito</u>; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202230002234 del 12 de marzo de 2020, "Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles del aspirante NESTOR JAIRO QUINTERO ESCOBAR, OPEC 53706, del Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente".

# 4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 18 de marzo de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del aspirante NESTOR JAIRO QUINTERO ESCOBAR, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 19 y 20 de marzo y entre el 11 y el 20 de mayo de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de términos en los procesos de selección que adelanta la CNSC, ordenada en el artículo 1 de la Resolución 4970 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 5265 y 5804 de 2020, expedidas por esta Comisión Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19.

# 5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, el aspirante no allegó intervención alguna ante esta CNSC.

# 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los

participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La Sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, <u>la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que <u>el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).</u></u>

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), <u>la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).</u>

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que <u>implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:</u>

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

**ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, arte u oficio.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem, indicó que la Experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año),

evitando el uso de la expresión actualmente.

- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones. (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez,

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditare mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

**PARAGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución. No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el Decreto 785 de 2005, "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004", estableció lo siguiente:

**ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones.** A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

(...)

**4.4. Nivel Técnico.** Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal del Concejo de Manizales para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 53706 al cual se inscribió el aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título de formación técnico o tecnológico o terminación y aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional en el núcleo básico del conocimiento de Sistemas, Telemática, Telecomunicaciones y Afines.

Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia laboral

Así mismo, el Propósito y las Funciones de la OPEC 53706, se definieron como sigue:

## Propósito

Administrar y gestionar los bienes tecnológicos y de comunicaciones, plataforma tecnológica, soporte técnico y las aplicaciones informáticas de forma oportuna y eficaz agilizando las actividades y procesos del Concejo de Manizales.

#### **Funciones**

- 1. Realizar la administración y gestión de los recursos tecnológicos e informáticos de acuerdo a los requerimientos del Concejo de Manizales.
- 2. Velar y realizar las actividades necesarias para garantizar el buen desempeño de los equipos de sistemas del Concejo de Manizales y realizar mantenimiento y control de los sistemas de cómputo y redes de datos periódicamente.
- 3. Mantener la seguridad y confidencialidad de la información que se procesa en forma automatizada, por la red de datos y la seguridad de las aplicaciones.
- 4. Adoptar procedimientos adecuados y necesarios para la toma, verificación y archivo periódico de las copias de seguridad de la totalidad de la información perteneciente a la Corporación.
- 5. Controlar el uso de las aplicaciones y software utilizado en los diferentes equipos del Concejo de Manizales y dirigir y controlar los planes de contingencia.
- 6. Prestar asesoría y apoyo a los distintos procesos de la entidad sobre aspectos de sistemas y procesamiento de datos.
- 7. Garantizar que todos los sistemas de audio y video requeridos en las sesiones de plenarias y comisiones del Concejo, se encuentren en perfecto estado y óptimas condiciones de manejo.
- 8. Velar y responder por el buen estado de los recursos físicos y tecnológicos que se entreguen bajo inventario haciendo una correcta utilización y cuidado de los equipos, elementos y demás recursos para el cabal cumplimiento y desarrollo de sus funciones.
- 9. Apoyar la implementación y seguimiento al cumplimiento de los requisitos del Sistema Integrado de Gestión, de acuerdo con lo establecido en el Modelo Estándar de Control Interno y las Normas Técnicas de Calidad de la Gestión Pública.
- 10. Participar en la aplicación, seguimiento y análisis de los procedimientos, formatos, documentos, normas, registros e indicadores, acciones correctivas y preventivas, planes de mejoramiento relacionados con el Sistema Integrado de Gestión.
- 11. Acatar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo según el decreto 1072 de 2015
- 12. Asistir a las capacitaciones programados por la corporación.
- 13. Las demás funciones que sean de su competencia y asignadas por el Reglamento Interno de la Corporación, la Mesa Directiva, y la Presidencia, de acuerdo a la naturaleza del cargo y a la normatividad vigente.

En atención a los argumentos de la Comisión de Personal del Concejo de Manizales (Caldas), se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que el aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación del 28 de octubre de 2013, expedida por el Director Nacional de la Academia Nacional de Aprendizaje Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, donde consta que el aspirante se desempeñó como **Docente** hora cátedra en el Programa Técnico en Sistemas, en los siguientes periodos:
  - Febrero a Junio de 2011
  - Julio a Noviembre de 2011
  - Febrero a Junio de 2012
  - Julio 21 a Noviembre 17 de 2012
  - Febrero 16 al 30 de 2013

La certificación no es válida para acreditar Experiencia Laboral, toda vez que no especifica las horas diarias dedicadas como catedrático, tal y como lo exige el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria,

cuando dispone que "Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)", lo que hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en dicho empleo.

 Certificación del 30 de enero de 2008, expedida por la Hna. Carmen Rosa Pérez B., de la institución "Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver", donde consta que el aspirante laboró en el cargo de Técnico de mantenimiento de computadores, durante los años 2005 y 2006.

Dada la imprecisión de la certificación en relación con el tiempo laborado por el aspirante, debido a que no se consignó con exactitud la fecha de ingreso y la fecha de retiro, es importante traer a colación la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre la forma de probar los extremos temporales de una relación laboral cuando no hay certeza sobre la fecha de ingreso y/o la fecha de retiro. En Sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Rad. 33849, 6 de marzo de 2012, Rad. 42167 y, más recientemente, en la Sentencia del 2 de abril de 2019, Rad. 69311, manifestó:

(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

- (...) En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral <u>a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado.</u> Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000.
- (...) En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.

Conforme a lo anterior, se puede inferir con certeza que el aspirante se desempeñó como Técnico de mantenimiento de computadores en la institución "Hermanitas de los Pobres de San Pedro Claver", desde el 31 de diciembre de 2005 hasta el 1 de enero de 2006, tomando la primera y la última fecha como aquellas de las que efectivamente se puede tener convicción del ingreso y terminación de la vinculación laboral del aspirante NESTOR JAIRO QUINTERO ESCOBAR.

Teniendo en cuenta que el tiempo de experiencia anteriormente contabilizado resulta insuficiente para alcanzar el mínimo exigido por la OPEC 53706, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC, se procedió a consultar los demás documentos aportados en término por parte del aspirante al SIMO, encontrando lo siguiente:

Certificación del 12 de septiembre de 2017, expedida por el Gerente Administrativo de DSI – Departamento de Sistemas Informáticos, donde consta que el aspirante "presta" sus servicios como Ingeniero de soporte en el área de instalación, configuración y mantenimiento de redes de datos cableadas e inalámbricas, desde el 19 de enero de 2015 "hasta la fecha" (es decir, hasta el 12 de septiembre de 2017). Con esta certificación el aspirante acredita treinta y un (31) meses y veinticuatro (24) días de Experiencia Laboral, mayor al requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer, por tanto, el Despacho no entrará a realizar el estudio de las demás certificaciones aportadas por el mismo.

Se concluye, entonces, que **NESTOR JAIRO QUINTERO ESCOBAR, CUMPLE** con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el Código OPEC No. 53706, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, ofertado en el Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal del Concejo de Manizales (Caldas).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones

administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a NESTOR JAIRO QUINTERO ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 75081451, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202230031775 del 14 de febrero de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 53706, denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 4, ofertado en el Proceso de Selección No. 742 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución a **NESTOR JAIRO QUINTERO ESCOBAR**, al correo electrónico <u>nestorjairo031979@gmail.com</u>, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal del Concejo de Manizales, en la Dirección Carrera 21 No. 29 – 29 Edificio INFIMANIZALES y al correo electrónico <u>legal\_talento@concejodemanizales.gov.co</u>

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, <u>www.cnsc.gov.co</u>.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE A. ORTEGA CERÓN Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa – Abogada Contratista Despacho

Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Gerente Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Nathalia Rodríguez - Abogada del Despacho